

375R2042

11. 8. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 213/5

REGLAMENTO (CEE) N° 2042/75 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1975

sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 120/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, sobre la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 665/75⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 12, el apartado 5 del artículo 15 y el apartado 6 del artículo 16,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 668/75⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 10, el apartado 5 del artículo 13 y el apartado 6 del artículo 17,

Considerando que las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación, establecido en el sector de los cereales y del arroz, han sido establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2637/70 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1970, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación previa para los productos agrícolas⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1807/75⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2637/70 establece igualmente las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación previa establecido en los otros sectores de productos; que dicho Reglamento ha sido modificado en numerosas ocasiones y que su estudio ha revelado que su carácter complejo puede entorpecer su gestión; que, por lo tanto, para una mayor claridad y eficacia administrativa, conviene proceder a una codificación de la reglamentación aplicable para cada sector de productos y publicar dicha codificación en un reglamento propio de cada sector;

Considerando que hay motivos para corregir en el presente Reglamento las disposiciones especiales en el sector de los cereales y del arroz necesarias para la aplicación del régimen de certificados en dicho sector;

Considerando que dichas disposiciones especiales pueden ser complementarias o derogatorias de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 193/75 de la Comisión, de 17 de enero de 1975, sobre modalidades comunitarias de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación previa para los productos agrícolas⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establecerá las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación establecido por:

- el artículo 12 del Reglamento n° 120/67/CEE,
- el artículo 10 del Reglamento n° 359/67/CEE.

Artículo 2

Se considerará cumplida la obligación de importar o de exportar cuando la cantidad importada o exportada sea un 7 % inferior, como máximo, a la cantidad indicada en el certificado.

Artículo 3

1. Cuando el certificado de exportación se solicite para una adjudicación o para una subasta pública convocadas por los organismos de intervención en conformidad con los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 376/70, el certificado se expedirá únicamente para las

(1) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2269/67.

(2) DO n° L 72 de 4. 3. 1975, p. 14.

(3) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

(4) DO n° L 72 de 4. 3. 1975, p. 18.

(5) DO n° L 283 de 29. 12. 1970, p. 15.

(6) DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 33.

(7) DO n° L 25 du 31. 1. 1975, p. 10.

cantidades para las que se haya declarado adjudicatario el solicitante. Quedará liberada la fianza correspondiente al saldo. En la casilla 18, el certificado incluirá una de las indicaciones siguientes:

- «Valable pour . . . (quantité en chiffres et en lettres)»,
- «gyldig for . . . (mængde i tal og bogstaver)»,
- «gültig für . . . (Mengen in Zahlen und Worten)»,
- «valid for . . . (quantity given in figures and in letters)»,
- «valido per . . . (quantitativo in cifre e in lettere)»,
- «geldig voor . . . (hoeveelheid in cijfers en letters)».

El certificado de exportación sólo será válido hasta la cantidad indicada en la casilla 18.

2. Cuando, en el marco de una adjudicación de cereales pertenecientes a los organismos de intervención, las ofertas sólo sean válidas si van acompañadas de una solicitud de certificado de exportación que incluya una solicitud de fijación previa de la restitución o de la exacción reguladora a la exportación para el destino de que se trate, se indicará el país de destino en la casilla 13 y el certificado obligará a exportar a dicho país.

Artículo 4

1. En el caso de una adjudicación de la restitución a la exportación, el certificado llevará, en letra y en números, en la casilla 18, la indicación del tipo de la restitución a la exportación que figure en la declaración de atribución de la adjudicación. Dicho tipo se indicará en la moneda del Estado miembro de expedición del certificado e irá precedido de una de las indicaciones siguientes:

- «Taux de la restitution de base à l'exportation adjudgé: . . .»,
- «Tilslagssats for basiseksportrestitutionen: . . .»,
- «Zugeschlagener Satz der Grundaufuhrerstattung: . . .»,
- «Tendered rate of basic export refund: . . .»,
- «Tasso della restituzione di base all'esportazione aggiudicato: . . .»,
- «De gegunde basisrestitutie bij uitvoer: . . .»,

2. En el caso de una adjudicación de la exacción reguladora a la exportación, el certificado llevará en letra y en números, en la casilla 18, la indicación del tipo de la exacción reguladora a la exportación que figure en la declaración de atribución de la adjudicación. Dicho tipo se expresará en la moneda del Estado miembro de expedición

del certificado e irá precedido de una de las indicaciones siguientes:

- «Taux du prélèvement à l'exportation adjudgé: . . .»,
- «Tilslagssats for eksportafgiften: . . .»,
- «Zugeschlagener Satz der Ausfuhrabschöpfung: . . .»,
- «Tendered rate of export levy: . . .»,
- «Tasso del prelievo all'esportazione aggiudicato: . . .»,
- «De gegunde heffing bij uitvoer: . . .»,

3. Cuando el certificado contemplado en los apartados 1 y 2 se refiera a los productos del sector del arroz, los tipos que se deberán utilizar para la conversión del importe de la restitución o de la exacción reguladora, en la moneda del Estado miembro en que se realicen las formalidades aduaneras de exportación, se indicarán en la casilla 18 de dicho certificado y llevarán en el número seis cifras significativas.

Las cifras significativas serán:

- todas las cifras, cuando el valor del tipo de conversión calculado sea superior a 1,
- todas las cifras a partir del primer decimal superior a cero, cuando el valor del tipo de conversión calculado sea inferior a 1.

Artículo 5

Para los productos regulados en las subpartidas 11.01 E y 11.02 A V del arancel aduanero común, el interesado podrá indicar en su solicitud de certificado de exportación, dentro de cada una de dichas rúbricas, dos subpartidas contiguas. Para los productos regulados en la subpartida 23.07 B I del arancel aduanero común, con un contenido en productos lácteos inferior al 50 % en peso, el interesado podrá indicar en su solicitud dos subpartidas arancelarias, en la forma siguiente:

- 23.07 B I a) 1 y 23.07 B I b) 1, o
- 23.07 B I a) 2 y 23.07 B I b) 2, o
- 23.07 B I b) 1 y 23.07 B I c) 1, o
- 23.07 B I b) 2 y 23.07 B I c) 2.

Se volverán a indicar en el certificado de exportación las dos subpartidas señaladas en la solicitud.

Artículo 6

El certificado de exportación expedido para las exportaciones que deban realizarse en el marco del convenio re-

lativo a la ayuda alimenticia llevará en la casilla nº 12 una de las indicaciones siguientes:

«Aide alimentaire»

«Fødevarehjælp»,

«Nahrungsmittelhilfe»,

«Food aid»,

«Aiuto alimentare»,

«Voedselhulp»,

y, en la casilla nº 13, la indicación del país de destino. Dicho certificado sólo será aplicable a una exportación que deba realizarse dentro de dicho marco.

Artículo 7

1. Para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1579/74, el certificado de importación llevará en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:

«Prélèvement à ajuster éventuellement conformément aux dispositions de l'article 3 paragraphe 1 sous b) du règlement (CEE) nº 1579/74»,

«Eventuel ændring af afgiften i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 3, stk 1, litra b) i forordning (EØF) nr. 1579/74»,

«Abschöpfung ist gegebenenfalls gemäß den Bestimmungen von Artikel 3 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 1579/74 zu berichtigen»,

«Levy to be adjusted where necessary in accordance with the provisions of Article 3 (1) (b) of Regulation (EEC) No 1579/74»,

«Prelievo da adattare eventualmente in conformità delle disposizioni dell'articolo 3 paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CEE) n. 1579/74»,

«Heffing is eventueel aan te passen overeenkomstig de bepalingen van artikel 3, lid 1, sub b), van Verordening (EEG) nr. 1579/74».

2. Para la aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1968/73, del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2737/73 y del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1981/74, el certificado de exportación se rellenará como sigue:

— llevará en la casilla 12 una de las indicaciones siguientes:

«Préfixation du prélèvement à l'exportation demandée»,

«Forudfastsættelse af eksportafgiften er begæret»,

«Vorausfestsetzung der Ausfuhrabschöpfung beantragt»,

«Advance fixing of export levy requested»,

«Fissazione in anticipo del prelievo all'esportazione richiesta»,

«Vastelling vooraf van de uitvoerheffing aangevraagd»,

— en la casilla 17, se tachará la indicación «restitution valable le ... préfixée» y se la sustituirá por las indicaciones previstas en la casilla 17 del certificado de importación,

— en la casilla 18, ésta llevará, en letra y en números, la indicación del o de los tipos, en moneda nacional, de la exacción reguladora fijada de antemano.

Además, para la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1981/74, el certificado de exportación llevará en la casilla 18 una de las indicaciones siguientes:

«Prélèvement à l'exportation à ajuster éventuellement conformément aux dispositions de l'article 4 paragraphe 2 du règlement (CEE) nº 1981/74»,

«Eventuel ændring af eksportafgiften i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 4, stk 2 i forordning (EØF) nr. 1981/74»,

«Ausfuhrabschöpfung ist gegebenenfalls gemäß den Bestimmungen von Artikel 4 Absatz 2 der Verordnung (EWG) Nr. 1981/74 zu berichtigen»,

«Export levy to be adjusted where necessary in accordance with the provisions of Article 4 (2) of Regulation (EEC) No 1981/74»,

«Prelievo all'esportazione da adattare eventualmente in conformità delle disposizioni dell'articolo 4 paragrafo 2 del regolamento (CEE) n. 1981/74»,

«Uitvoerheffing is eventueel aan te passen overeenkomstig de bepalingen van artikel 4 lid 2 van Verordening (EEG) nr. 1981/74».

3. Para la aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1968/73 y del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2737/73, el certificado de exportación llevará en la casilla 18 una de las indicaciones siguientes:

«Prélèvement à l'exportation non applicable»,

«Eksportafgift ikke anvendelig»,

«Ausfuhrabschöpfung nicht anwendbar»,

«Export levy not applicable»,

«Prelievo all'esportazione non applicabile»,

«Uitvoerheffing niet van toepassing».

Artículo 8

Los certificados de importación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 120/67/CEE y en el artículo 1 del Reglamento n° 359/67/CEE serán válidos a partir del día de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75, hasta la expiración de los periodos establecidos en el Anexo I.

Artículo 9

Los certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 120/67/CEE y en el artículo 1 del Reglamento 359/67/CEE serán válidos a partir del día de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75, hasta la expiración de los periodos establecidos en el Anexo II.

Artículo 10

En el caso de una exportación basada en una adjudicación convocada en un tercer país importador, el certificado de exportación para las exportaciones de trigo blando, de centeno, de cebada, de maíz, de arroz, de harinas de trigo y de centeno será válido a partir de la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75, hasta la fecha en que deban cumplirse las obligaciones que se desprendan de la atribución.

No obstante, el periodo de vigencia de dicho certificado no podrá ser superior a ocho meses posteriores al de expedición del certificado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75.

Artículo 11

1. En casos especiales, el periodo de vigencia del certificado de exportación de trigo blando, de centeno, de cebada, de maíz, de arroz, de harinas de trigo y de centeno podrá ser superior al contemplado en el artículo 9 cuando el interesado esté en vías de concluir una operación que justifique un periodo superior.

2. En dicho caso, el interesado presentará ante el organismo competente una solicitud de certificado de exportación acompañada de una solicitud de fijación por adelantado de la restitución o de la exacción reguladora a la exportación aplicable el día de presentación de dicha solicitud para el destino previsto, así como la indicación de la cantidad mínima y máxima que tengo intención de exportar y del plazo mínimo y máximo necesarios para la ejecución de la operación considerada; no obstante, la cantidad mínima no podrá ser inferior a 75 000 toneladas en lo que respecta al trigo blando, al centeno, a la ce-

bada, al maíz y a las harinas de trigo y de centeno, y a 50 000 toneladas en lo que concierne al arroz. Dicha solicitud irá acompañada de la constitución de una fianza especial, calculada basándose en la cantidad máxima, y a la que se aplicarán las disposiciones del apartado 1 del artículo 12 del presente Reglamento y del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 193/75.

3. El Estado miembro de quien dependa el organismo competente a quien se presente dicha solicitud convocará a la Comisión, que decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento n° 259/67/CEE o en el artículo 26 del Reglamento n° 359/67/CEE, teniendo en cuenta, en particular, la cantidad y el aspecto económico de la exportación contemplada, y que, en caso de aceptación, fijará, en especial, el plazo en el que el interesado deberá presentar el contrato al organismo competente. Éste comunicará la decisión al interesado.

4. Cuando el periodo de vigencia establecido para el certificado sea igual al solicitado, el interesado, en el plazo fijado en conformidad con el apartado 3, presentará al organismo competente un ejemplar firmado del contrato así como una copia del mismo. Dicho contrato indicará, al menos, la cantidad contratada, que debería situarse entre los mínimos y los máximos señalados, el destino, el plazo en que deberá ejecutarse la operación, que deberá situarse entre los mínimos y los máximos indicados, el precio fijado para el periodo de duración del contrato, así como las condiciones de pago. Luego se expedirá el certificado, previa transformación de la fianza especial en fianza tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 120/67/CEE o en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento n° 359/67/CEE. En la casilla 13 se indicará el país de destino y el certificado obligará a exportar a dicho país.

5. En el caso en que el interesado no haya podido concluir tal contrato, informará de ello al organismo competente en el plazo fijado para la presentación del contrato; no se expedirá el certificado y se liberará inmediatamente la fianza especial.

6. Excepto en caso de fuerza mayor, si el interesado no cumple las disposiciones de los apartados 4 y 5, no se expedirá el certificado y quedará retenida la fianza.

7. Cuando el periodo de vigencia determinado no sea el solicitado por el interesado, aun siendo superior al previsto en el artículo 9, serán aplicables las disposiciones de los apartados 4, 5 y 6. No obstante, el interesado podrá renunciar a su solicitud de certificado en el plazo

fijado para la presentación del contrato; en este caso, se liberará inmediatamente la fianza especial.

8. Cuando se niegue un aumento del período de vigencia previsto en el artículo 9, no se expedirá el certificado y se liberará inmediatamente la fianza especial.

9. En el momento de la transformación de la fianza Especial en fianza tal como se prevé en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento n° 120/67/CEE o en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento n° 259/67/CEE, se ajustará el importe de ésta última con arreglo a la cantidad prevista en el contrato y se liberará inmediatamente la diferencia.

Artículo 12

1. El importe de la fianza relativa a los certificados para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento n° 120/67/CEE y en el artículo 1 del Reglamento 359/67/CEE será de:

- a) 0,50 unidades de cuenta por tonelada, si se tratare de certificados de importación o de exportación para los cuales no se haya fijado por adelantado la exacción reguladora a la exportación;
- b) 3 unidades de cuenta por tonelada, si se tratare de certificados de importación para los cuales se hubiera fijado por adelantado la exacción reguladora a la importación;
- c) 10 unidades de cuenta por tonelada para los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento n° 120/67/CEE, si se tratare de certificados de exportación para los cuales se hubiere fijado por adelantado la restitución o la exacción reguladora a la exportación;
- d) 8 unidades de cuenta por tonelada para los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento n° 120/67/CEE y en el artículo 1 del Reglamento n° 359/67/CEE, si se tratare de certificados de

exportación para los cuales se hubiera fijado por adelantado la restitución o la exacción reguladora a la exportación.

2. Para los certificados de importación y de exportación, los tipos del 95 % y del 5 % contemplados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 193/75 de sustituirán respectivamente por los tipos del 93 % y del 7 %.

Artículo 13

Cuando el período de validez del certificado sea prolongado y el importe de la exacción reguladora a la importación o de la restitución se haya fijado por adelantado, la prima o el importe corrector serán los vigentes el día de presentación de la solicitud de certificado para una importación o una exportación que deba efectuarse en el transcurso del último mes de validez del certificado.

Artículo 14

1. Quedan derogados el artículo 1 en lo que concierne al sector de los cereales y del arroz y los artículos 14 a 26 del Reglamento (CEE) n° 2637/70.

2. En todos los actos comunitarios en que se haga referencia a los artículos del Reglamento (CEE) n° 2637/70 contemplados arriba, dicha referencia deberá considerarse como referida a los artículos correspondientes del presente Reglamento.

3. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3148/73 y (CEE) n° 1223/74, con excepción del artículo 2 de este último.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

PERIODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

A. Sector de los cereales

Número de partida	Designación de la mercancía	Periodo de validez
10.01 A	Trigo blando y tranquillón	60 días
10.02	Centeno	
10.03	Cebada	
10.04	Avena	
10.05 B	Maíz, que no sea maíz híbrido destinado a la siembra	
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; otros cereales	
10.01 B	Trigo duro	60 días
11.01 A	Harina de trigo y de tranquillón	60 días
11.01 B	Harina de centeno	
11.02 A I	Grañones y sémolas de trigo	
	Otros productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 120/67/CEE	Hasta finalizar el cuarto mes siguiente al de expedición del certificado

B. Sector del arroz

10.06 A I a)	Arroz paddy de granos redondos	Hasta finalizar el segundo mes siguiente al de la expedición del certificado
10.06 A II a)	Arroz descascarillado de granos redondos	
10.06 B I a)	Arroz semiblanqueado de granos redondos	
10.06 B II a)	Arroz blanqueado de granos redondos	
10.06 A I b)	Arroz paddy de granos largos	Hasta finalizar el tercer mes siguiente al de expedición del certificado
10.06 A II b)	Arroz descascarillado de granos largos	
10.06 B I b)	Arroz semiblanqueado de granos largos	
10.06 B II b)	Arroz blanqueado de granos largos	
10.06 C	Arroz partido	Hasta finalizar el tercer mes siguiente al de expedición del certificado
11.01 F	Harina de arroz	Hasta finalizar el cuartos mes siguiente al de la expedición del certificado
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	
11.02 E II e) 1	Copos de arroz	
11.02 F VI	Aglomerados de arroz	
11.08 A II	Almidón de arroz	

ANEXO II

PERÍODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN

A. Sector de los cereales

Número de partida	Designación de la mercancía	Periodo de validez
10.01 A	Trigo blando y tranquillón	90 días
10.02	Centeno	
10.03	Cebada	
10.04	Avena	
10.05 B	Maíz, que no sea maíz híbrido destinado a la siembra	
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; otros cereales	
10.01 B	Trigo duro	90 días
11.01 A	Harina de trigo y de tranquillón	Hasta el final de cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado
11.01 B	Harina de centeno	
11.02 A I	Grañones y sémolas de trigo	
11.01 E	Harina de maíz	Hasta final del segundo mes siguiente al de la expedición del certificado
11.02 A V	Grañones de maíz	Hasta final del segundo mes siguiente al de la expedición del certificado
11.07	Malta	Hasta final del undécimo mes siguiente al de la expedición del certificado
	Otros productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento nº 120/67/CEE	Hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado

B. Sector del arroz

10.06 A I	Arroz «paddy»	90 días
10.06 A II	Arroz descascarillado	
10.06 B	Arroz semiblanqueado	
10.06 C	Arroz partido	30 días
11.01 F	Harina de arroz	Hasta final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	
11.02 E II e) 1	Copos de arroz	
11.02 F VI	Aglomerados de arroz	
11.08 A II	Almidón de arroz	